

## LOS SUPUESTOS EPISTEMOLÓGICOS DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA DE LUIS RECASÉNS SICHES

BENITO DE CASTRO CID,  
profesor de la Universidad de  
Salamanca, España

El profesor Recaséns Siches no ofrece en ninguna de sus obras el desarrollo sistemático de una teoría unitaria sobre el conocimiento jurídico. Sin embargo, resulta obvio que en su filosofía del derecho subyace siempre esta teoría, matizando la actitud que adopta ante cada uno de aquellos problemas que implican inicialmente una decisión gnoseológica.

En la base de todas sus investigaciones está presente, más o menos precisa, menos o más visible, su propia actitud frente al problema del conocimiento. Pero de manera expresa y directa se enfrenta únicamente a algunas cuestiones fundamentales y aisladas de una teoría del conocimiento; y esto lo hace sólo dentro del campo de la filosofía del derecho. Así, las relaciones entre el nivel científico y el filosófico o entre el sujeto y el objeto, las fuentes del conocimiento, su contenido u objeto, el instrumento lógico y las formas o métodos peculiares de cada investigación . . . son puntos sobre los que centra la atención, si bien lo haga, no desde un planteamiento metódicamente desarrollado, sino al filo de problemas concretos muy precisos que intenta clasificar.

### I

Parece oportuno, pues, exponer en primer lugar y muy brevemente cada uno de estos diversos aspectos parciales relevantes, para poder fijar con posterioridad los contornos de su actitud básica subyacente.<sup>1</sup>

#### 1. Niveles del conocimiento jurídico

Recaséns Siches distingue dos niveles dentro del conocimiento jurídico: el científico positivo y el filosófico. En el ámbito del primero quedan comprendidas la historia del derecho, la sociología jurídica, y la jurisprudencia o ciencia dogmática del derecho positivo. El segundo incluye, a su vez, los tres grandes temas que integran la filosofía del derecho: teoría fundamental del derecho, estimativa jurídica y filosofía de la interpretación del derecho.

<sup>1</sup> Para un conocimiento completo del esquema epistemológico sobre el que se estructura la filosofía del derecho de Recaséns, puede ser útil la consulta a mi amplio estudio *La filosofía jurídica de Luis Recaséns Siches*. Universidad de Salamanca, España, 1974.

La ciencia jurídica es un conocimiento particular y concreto, limitado dentro del círculo de unos objetos muy determinados; es una ciencia cuyo objeto está constituido por el contenido o sentido objetivo de las normas. Su misión consiste en interpretar y sistematizar las normas del derecho positivo,<sup>2</sup> en indagar lo que un derecho dispone concretamente en su totalidad o con respecto a tal o cual aspecto de la vida. Se ocupa del contenido de un determinado derecho positivo y es una disciplina de función meramente reproductora y de carácter dogmático.<sup>3</sup> Sin embargo, este dogmatismo de la ciencia jurídica o jurisprudencia tiene un sentido muy diferente del que le dieran inicialmente, por ejemplo, los juristas franceses de la Escuela Exegética. Se trata únicamente de poner de relieve que al jurista no le compete, en cuanto tal, la función indagadora de lo más justo —misión propia del legislador— sino la preocupación de aprender el derecho *que es*, el derecho que está vigente aquí y ahora.<sup>4</sup> Por eso, la ciencia jurídica ni siquiera es capaz de fundamentar sus mismos supuestos básicos. Es, pues, un tipo de conocimiento radicalmente indigente e incompleto,<sup>5</sup> que encuentra su complemento genuino y necesario en la filosofía del derecho.

Ésta es, por el contrario, un conocimiento de carácter absoluto y universal que se constituye no solamente en criterio orientador de la ciencia jurídica, sino también en su fundamento y justificación total, no necesitando, a su vez, fundamentación alguna al quedar legitimada por su propia evidencia y necesidad noética. El problema integral que se ofrece a la filosofía del derecho es, pues, el de la penetración y comprensión del sistema jurídico en su ámbito total. Por eso, el contenido de la filosofía jurídica no puede menos de estruc-

<sup>2</sup> “La jurisprudencia dogmática como ciencia jurídica *stricto sensu* tiene por objeto conocer, entender, o sea interpretar y sistematizar las normas de un ordenamiento de derecho. Es la ciencia que indaga en plenitud el sentido propio de un derecho positivo. Pertenece, pues, al sector de las ciencias de la cultura, como ciencia de los sentidos de los productos humanos históricos”: *Extensas adiciones a la “Filosofía del derecho”* de G. del Vecchio, Edit. Bosch, t. I, Barcelona, 1935, p. 43.

<sup>3</sup> “Por eso —escribía en 1934— el actual pensamiento jurídico ha destacado con acierto, que la ciencia del derecho, en el riguroso sentido de la palabra, es decir, la ciencia que se ocupa del contenido de un determinado derecho positivo (presente o pasado) es una disciplina de función meramente reproductora y con carácter dogmático.” *Los temas de la filosofía del derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*. Edit. Bosch, Barcelona, 1934, p. 6.

<sup>4</sup> “(...) cuando ahora se anuncia que la Jurisprudencia tiene dimensión dogmática no se refiere ese aserto a una determinada función jurídica en conexión con cierta obra legislativa, ni tampoco se pretende apuntar a un ideal, sino que se quiere destacar un carácter propio de toda jurisprudencia, cualquiera que sea el ordenamiento sobre el cual verse... Trátase de advertir que es preciso distinguir entre la libre función indagadora de lo más justo... y la función esclarecedora de lo que es derecho vigente en un momento y estado determinados.” *Extensas adiciones...*, t. I, cit., pp. 30-31.

<sup>5</sup> *Tratado general de filosofía del derecho*. Editorial Porrúa, México, 1959, pp. 10-18. “Como todo conocimiento científico, la ciencia del derecho es un conocimiento de unos determinados objetos, seccionados por abstracción del resto de las cosas; por tanto, constituye un conocimiento fragmentario y también dependiente, un conocimiento apoyado en unos supuestos.” *Tratado...*, cit., p. 11.

turarse en atención a los tres niveles de problemas que presenta la realidad global del derecho, integrándose consecuentemente en estos tres temas o partes: teoría fundamental del derecho, estimativa jurídica y filosofía de la interpretación del derecho.<sup>6</sup> Sin embargo, la filosofía del derecho no se queda en el límite inmediato de esos temas parciales, sino que busca ante todo un panorama integral de lo jurídico, una verdad última y completa del derecho dentro de la vida humana.<sup>7</sup>

## 2. Relaciones sujeto-objeto

Ni el realismo ni el idealismo, dice Recaséns repitiendo ideas orteguianas,<sup>8</sup> acertaron en su diagnóstico sobre la identificación de la verdad radical. El realismo creyó encontrar esta verdad en algún elemento del mundo exterior al sujeto. Para el idealismo, en cambio, la verdad primaria es el contenido de la propia conciencia. Pero ni la entidad rígida, permanente y resistente de las cosas fuera del sujeto, ni la instancia activa y creadora del pensamiento son el punto de arranque total y exclusivo del conocimiento. No es exacto que éste consista en una adecuación o repetición que se forma en el pensamiento por referencia a las cosas existentes en sí mismas y constituidas en término y criterio del conocimiento. Tampoco se reduce el conocimiento a una actividad autónoma y creadora del pensar que, en cuanto única entidad radical, primera e incontrovertible, se constituye en base y origen de cualquier otra realidad a la que ella otorga el ser. Lo correcto es afirmar que ambos extremos —sujeto y objeto— dependen intrínsecamente el uno del otro en cuanto términos o puntos referenciales del conocimiento.

Eso que llamamos *cosa* no lo es en estado puro, sino que constituye una mezcla de lo que es en sí y de lo que la contemplación del sujeto pone en ella. Es cierto, todos los objetos dependen de algún modo del sujeto. Pero también lo es que el propio sujeto pensante no existiría sin esos objetos. No puede haber pensamiento que no sea pensamiento de algo; el sujeto no podría pensar si no tuviera objetos en qué hacerlo. Yo soy ciertamente un sujeto que piensa, pero yo no podría pensar si no hubiera objetos en qué pensar.

Para la teoría de la vida, pues, el centro radical del conocimiento no está ni en el sujeto ni en el objeto, sino en la inescindible relación entre ambos, es

<sup>6</sup> *Tratado...*, cit., pp. 14 y 16. *Esquema de Filosofía del Derecho*: "Segundo Congreso Extraordinario Interamericano de Filosofía", 22-26 julio 1961, San José, Costa Rica, p. 323; *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*. Editorial Porrúa, México, 1963, t. I, p. 490.

<sup>7</sup> "Para ello, la filosofía del derecho se hace cuestión total de lo jurídico; convierte lo jurídico en problema total, es decir, lo enfoca sin partir de supuestos jurídicos previos. Pero, a la vez, la filosofía del derecho, desenvolviéndose como capítulo de la filosofía general, trata de descubrir la articulación de lo jurídico con el resto de los objetos que en el mundo hay." *Tratado...*, cit., p. 18.

<sup>8</sup> Ideas que, a su vez, parecen inspiradas en N. Hartmann. *Diesseits von Idealismus und Realismus*: "Kantstudien", xxix, 1924, pp. 162 y ss.

decir, en la vida, que no es sino esa peregrina realidad dual que consiste en la correlación entre el *yo* y el mundo.<sup>9</sup>

### 3. Fuentes del conocimiento

Aborda Recaséns este punto al tratar de fundamentar el conocimiento estimativo sobre el derecho. Él mismo indica que esta cuestión “constituye una proyección al campo de lo jurídico del problema filosófico general sobre el origen del conocimiento”, razón por la que su historia es una fiel repetición de la ya clásica y secular pugna entre empirismo e intelectualismo.<sup>10</sup>

De una manera muy simplificada pero fiel, Recaséns Siches nos describe el empirismo como la afirmación de que todo conocimiento procede de la experiencia y todos los elementos de todo conocimiento se derivan de ella.<sup>11</sup> Nuestra conciencia sería una capacidad totalmente vacía y todo lo que descubrimos en ella, aun las ideas con mayor grado de abstracción, habría procedido exclusivamente de la experiencia. El *intelectualismo*, por el contrario, afirma que, si bien en el conocimiento hay una serie de elementos derivados de la experiencia, existen otros que no proceden de ella, siendo precisamente éstos los más importantes; entiende que el factor decisivo del conocimiento es el intelecto.

En principio, Recaséns se adhiere plenamente a este tipo de intelectualismo o racionalismo moderado que plantea. Y, para demostrar que es la única salida obvia y lógica, utiliza ese argumento tradicional y ya formalizado en la afirmación de que, si la meta o ideal del conocimiento consiste en alcanzar la cota más elevada posible de universalidad, el conocimiento mismo no puede originarse en la experiencia, puesto que ésta nos suministra tan sólo nociones limitadas y circunscritas siempre en el *aquí* y el *ahora*.<sup>12</sup>

Pero, si esos elementos racionales no vienen de la experiencia, entonces, ¿de dónde proceden? ¿Por qué y cómo es el intelecto la fuente original del

<sup>9</sup> *Tratado...*, cit., pp. 79-80.

<sup>10</sup> *Tratado...*, cit., p. 385. El profesor Recaséns toma aquí el *intelectualismo* como concepto síntesis de todas las tendencias de planteamiento *metacempírico*: racionalismo, innatismo, apriorismo..., etcétera, como se deriva de manera inmediata de esta afirmación suya: “A lo largo de la historia de la filosofía general se produce una controversia entre el empirismo y el intelectualismo (en sus varias formas: racionalismo, innatismo, apriorismo, etcétera).” *Tratado...*, cit., p. 386.

<sup>11</sup> Aunque Recaséns Siches no matiza suficientemente el sentido concreto del término *experiencia*, que aquí utiliza, resulta claro que se refiere a la “experiencia como conocimiento de los fenómenos sensibles (externos e internos) concatenados por nexos causales”. *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica razonable*. FCE, México, 1971, p. 31.

<sup>12</sup> *Tratado...*, cit., p. 386. Como se ha advertido ya en nota a la página anterior, resulta evidente que aquí Recaséns utiliza el vocablo *experiencia* reduciéndolo a uno solo de sus múltiples significados: el de “experiencia sensible”. Del mismo modo, al hablar del *empirismo*, se limita al representado por los cirenaicos, los epicúreos, Locke, Hume, los positivistas, etcétera, es decir, al empirismo sensista. Pero la experiencia tiene otras muchas significaciones diferentes, a las que él mismo hace referencia en su artículo “La experiencia jurídica”. *Diánoia: Anuario de Filosofía*, 1965, pp. 18-39; y en su libro *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica “razonable”*, cit., pp. 30-47.

conocimiento? Ante este nuevo problema o, más bien, ante este superior nivel en el planteamiento del problema, Recaséns acude a cierto apriorismo innatista. Efectivamente, remitiéndose en este punto a Descartes y Leibniz, afirma la radicación del conocimiento en las verdades innatas, entendidas no como conocimientos preformados en la conciencia antes de nacer, sino como verdades para cuya formación se cuenta con fuerzas suficientes independientemente de que lleguen o no a formularse de hecho.

#### 4. *Contenido u objeto del conocimiento*

La doctrina implícita de Recaséns sobre el derecho en cuanto objeto del conocimiento jurídico encarna, por una parte, en la teoría fundamental del derecho, que trata de la búsqueda y análisis del concepto esencial del derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales, y, por otra, en la estimativa jurídica al fundamentar el conocimiento estimativo.

En la teoría fundamental pretende desarrollar una investigación ontológica consistente en determinar cuál sea la entidad del derecho desde el punto de vista metafísico, es decir, en averiguar qué clase de ser entraña el derecho y a qué región óntica pertenece, aprehendiendo la esencia del objeto-derecho, aunque sin referirse al problema sobre la realidad del mismo.<sup>13</sup> Pero a pesar de que verdaderamente se propone estructurar una ontología jurídica, tanto la noción universal del derecho como los conceptos jurídicos básicos son configurados normalmente por Recaséns como formas *a priori* o formas puras, es decir, en definitiva, como *ideas*, o *categorías* o *conceptos*. Así, pues, y pese a las reiteradas pretensiones de construir una teoría ontológica del derecho y a que se habla con insistencia de descubrir la noción esencial del derecho, no parece que Recaséns Siches haya conseguido liberarse totalmente de sus iniciales condicionamientos neocríticos del formalismo idealista, que reducían esta parte de la filosofía del derecho a una mera lógica jurídica o teoría del conocimiento jurídico.

A su vez, en la estimativa jurídica, donde el autor trata de manera indiferenciada estos dos distintos temas que son el conocimiento estimativo y el objeto propio de ese conocimiento, llega a la conclusión de que los principios o criterios de valor del derecho positivo, es decir, el objeto del conocimiento estimativo, son ideas que tienen validez en sí mismas, una validez necesaria y objetiva, independientemente de que el sujeto las piense o no, o de que las piense de manera correcta o incorrecta. Los valores se dan

<sup>13</sup> "Lo que me importa subrayar ahora es que toda esa indagación se refiere a la esencia del derecho, enfocando este tema no como de pura teoría del conocimiento, sino como ontológico, es decir, encaminado a la aprehensión de la esencia del objeto-derecho; pero no se refiere al problema sobre la realidad del derecho." *Tratado...*, cit., p. 155. Este propósito lo había afirmado ya, por otra parte, en 1934. "Ahora bien —había escrito entonces—, lo que puede ser puesto en cuestión por el filósofo del derecho no es solamente la forma del derecho en cuanto tal (esencia de lo jurídico) su determinación óntica y sus modalidades de existencia (vigencia)." *Los temas de la filosofía del derecho*, cit., p. 10.

como objetos de una intuición esencial y se imponen necesariamente al “reconocimiento” con igual evidencia que las leyes lógicas o las conexiones matemáticas. Tienen una validez analógica a la que corresponde a otras ideas, pero poseen además un algo especial que podría llamarse vocación de ser realizados o pretensión de encarnar en el mundo a través de la acción del hombre. Esto no obstante, la esencia de los valores es independiente de su encarnación en la realidad; es decir, la validez de un valor no lleva aparejada la forzosidad efectiva de su realización.<sup>14</sup> Pero esta validez objetiva de los valores no es totalmente absoluta e independiente, sino que dice intrínseca relación a la vida social del hombre en la cual tiene que realizarse. Cuando se afirma que los valores son objetivos, quiere decirse simplemente que no son creados por la subjetividad del hombre, pero no que sean independientes de la humana existencia. Se fundan en ideas objetivas, pero únicamente adquieren su sentido pleno en relación con la estructura de las funciones de la vida humana, en general, y con sus concreciones particulares en cada situación.<sup>15</sup>

Puede decirse que los valores son ingredientes de la vida humana, puesto que cobran sentido para el hombre en relación con los otros componentes de su mundo o circunstancia, y en relación de esos componentes con los sujetos humanos en una determinada situación. El sentido objetivo de los valores es objetivo para el hombre que siente la necesidad de valorar en cada situación de su vida; por tanto, ese su sentido objetivo está conectado en alguna medida con la realidad humana en la cual se produce.

### 5. Instrumento lógico del conocimiento

Este problema parece presuponer en sí mismo una completa doctrina lógica. Dentro del sistema iusfilosófico de Recaséns no hay, sin embargo, un desarrollo suficiente como para que se pueda hablar de una teoría lógica, aunque sí existen algunos elementos aislados que se van intercalando dentro de su peculiar planteamiento. El autor concibe el ámbito de la lógica como un vastísimo campo unitario en el que se integran multitud de zonas diversas,<sup>16</sup> zonas entre las que no existen límites tajantes, sino constantes

<sup>14</sup> La concepción que Recaséns tiene de los valores descubre claras influencias de la interpretación que dieron a este tema de los entes ideales, dentro de la corriente fenomenológica, M. Scheler y N. Hartmann. Sin embargo, ya desde un principio entiende que las posiciones de estos dos autores deben ser superadas y completadas con una referencia y vinculación esencial de los valores a la vida humana. Así, por ejemplo, en *Extensas adiciones...*, t. I, cit., pp. 460-461.

<sup>15</sup> *Tratado...*, cit., pp. 69-70 y 404; “La objetividad intravital de los valores”. *Humanitas: Anuario del Centro de Estudios Humanísticos de la Universidad de Nuevo León*. Monterrey, México, 1959, pp. 206-216.

<sup>16</sup> Es fácil advertir que esta concepción de la lógica que sustenta Recaséns se apoya en una identificación o confusión (afirmada casi explícitamente en *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, FCE. México, 1956, p. 129) entre las categorías de lo lógico y lo racional, identificación poco grata a los modernos teóricos lógicos.

interferencias, superposiciones y combinaciones. Entre esas múltiples regiones, y ciñéndose a los límites de la lógica jurídica, Recaséns fija su atención únicamente en dos: la *lógica tradicional de lo racional* o lógica formal pura, y la lógica de lo humano o *lógica de lo razonable*.

Evidentemente, el autor da al término “tradicional”, cuando lo refiere a la lógica dentro de este contexto, no su sentido inmediato habitual, sino un significado peculiar y restringido, conectado a una orientación muy delimitada dentro del desarrollo general de la lógica. Para él la *lógica tradicional* es la lógica formal o pura,<sup>17</sup> es decir, una lógica deductiva que estudia las conexiones ideales y trata de la corrección formal de la inferencia. En el campo jurídico, esta lógica se utiliza en la aclaración y análisis de lo esencial o universal del derecho, es decir, de las formas *a priori*, del concepto del propio derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales. Es, pues, una lógica que encuentra su zona específica de aplicación dentro del estudio de la *teoría fundamental del derecho*; pero es casi absolutamente irrelevante para decidir sobre los contenidos de las normas jurídicas.<sup>18</sup>

La *lógica de lo razonable* tiene, a su vez, un sentido profundamente vital; es la lógica propia para tratar los asuntos humanos de índole económica, política, jurídica, etcétera. Recaséns no hace un desarrollo completo de ella, sino que se limita a describirla y caracterizarla parcialmente al hilo de su exposición, fijándose, sobre todo, en su aspecto o dimensión jurídica. Esta lógica, que es por constitución deliberante o argumentativa,<sup>19</sup> puede calificarse perfectamente, por contraposición con la “lógica formal”, como “lógica material” o lógica que trata de los contenidos de las normas jurídicas, sean éstas generales o singulares,<sup>20</sup> siendo la lógica propiamente adecuada para la creación y la interpretación del derecho. Es, pues, una lógica que

<sup>17</sup> *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, cit., p. 128; *Tratado...*, cit., pp. 640, 642 y 663; “Unicidad en el método de interpretación del derecho”. *Estudios jurídico-sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra*, t. I, Universidad de Santiago de Compostela 1960, pp. 226-227 y 229; *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1970, pp. 216, 217, 232, 234, 248, 249, 251, 252 y 253; *Experiencia jurídica naturaleza de la cosa y Lógica “razonable”*, cit., pp. 419, 507, 518, 526 y 536.

L. J. Loevinger, para citar un solo ejemplo, utiliza también la expresión de “lógica tradicional” en este sentido de Recaséns. Escribe: “Desde todos los puntos de vista, la lógica es consustancial con el uso y empleo de símbolos. La lógica tradicional o deductiva consiste...” *Una introducción a la lógica jurídica*, trad. de J. Puig Brutau, Editorial Bosch, Barcelona, 1954, p. 54.

Tal reducción tradicional de la lógica a la lógica formal es puesta de relieve también por Ch. Perelman. *Traité de l'argumentation*, v. I, PUF, París, 1958, p. 3.

<sup>18</sup> *Tratado...*, cit., p. 664; *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica “razonable”*, cit., p. 508.

<sup>19</sup> *Introducción al estudio del derecho*, cit., p. 258; *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica “razonable”*, cit., pp. 334 y 519.

<sup>20</sup> *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, cit., pp. 130, 167, 179 y 188; *Unicidad en el método de interpretación del derecho*, cit., p. 232; *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica “razonable”*, cit., pp. 501, 508.

intenta “comprender”<sup>21</sup> sentidos y nexos entre significaciones, realizando asimismo operaciones de valoración y estableciendo finalidades o propósitos. Es una lógica o razón impregnada de puntos de vista estimativos, que incluye además, como aleccionamiento, las enseñanzas dimanadas de la experiencia propia y ajena.

## 6. *Método cognoscitivo*

De entre las diversas formas o métodos del conocimiento, Recaséns se ocupa solamente de estas dos: la *inducción* y la *deducción*. Y lo hace, de una manera incidental, en dos ocasiones: cuando trata de la incapacidad de la ciencia jurídica para llegar al concepto del derecho, y en el momento de analizar críticamente el empirismo en el problema del conocimiento estimativo.

En el primer caso, afirma que es absolutamente imposible llegar a una noción esencial del derecho “por vía de comparación inductiva” desde los datos de la experiencia jurídica, y que se precisa una investigación de carácter deductivo o racional.<sup>22</sup> Y, al analizar el conocimiento estimativo en el campo del derecho, mantiene que tanto la tendencia empirista radical, que trata de reducir todo conocimiento sobre los problemas del derecho a la observación de los datos que nos llegan a través de la experiencia y que desemboca en la total negación del problema estimativo, como aquellas manifestaciones del empirismo jurídico que tratan de establecer una estimativa jurídica basada en la experiencia, incurren no sólo en error, sino también en una incongruencia manifiesta, puesto que el mundo de los fenómenos no puede suministrar jamás por sí solo un criterio de preferencia o valoración.<sup>23</sup> La estimativa jurídica tiene su raíz y la condición de su posibilidad en ideas que son *a priori*, aunque el derecho que se trata de articular en tales juicios estimativos deberá ofrecer una respuesta concreta a los problemas reales y definidos que se plantean en una determinada colectividad en un momento concreto de su historia, es decir, ha de operar sobre una serie de factores reales que solamente pueden hallarse en la experiencia. No es pues, la inducción, sino la deducción, el método cognoscitivo adecuado para desarrollar la investigación iusfilosófica.

<sup>21</sup> Entre los diversos tipos a que ha dado lugar la doctrina filosófica de la comprensión, es sin duda el de W. Dilthey el que está en el trasfondo de este sentido *comprensivo* con que caracteriza Recaséns a la lógica de lo razonable.

<sup>22</sup> “Adviértase —escribe Recaséns— que sería engañoso suponer que este concepto general o esencial pueda ser fundado por vía de comparación inductiva de los datos de los múltiples derechos conocidos. Tal fundamentación resultaría injustificada lógicamente por dos razones.” *Tratado...*, cit., p. 11. “Consiguientemente, para obtener la noción universal o esencial de lo jurídico, precisa una indagación de otro tipo diverso del que es característico de las ciencias jurídicas, a saber: urge una *indagación de carácter filosófico*”. *Tratado...*, cit., p. 12.

<sup>23</sup> *Tratado...*, cit., pp. 387-388.

## II

Estas diversas tomas de postura, aunque parciales y limitadas al campo de la filosofía del derecho, son suficientes para mostrar que en la fragmentaria teoría del conocimiento jurídico de Recaséns Siches el *intelectualismo* constituye la *actitud epistemológica más profunda y permanente*.

Ahora bien, esta actitud aunque integrante siempre del núcleo central de su posición característica, aparece diversamente matizada según las diferentes etapas de su propia evolución, y según los condicionamientos metodológicos provenientes de aquellas tendencias doctrinales bajo cuya influencia él pasa sucesivamente. Y esto hace que resulte difícil comprender correctamente el significado de tal actitud, si no se tiene en cuenta el alcance inmediato sobre la misma de cada una de estas tendencias que van influyendo en el planteamiento y enfoque de su sistema de filosofía del derecho y, consecuentemente, y de manera refleja, en el planteamiento de varios de los problemas de la teoría del conocimiento jurídico. Entre ellas, pueden considerarse como las más relevantes las siguientes:

### *Formalismo idealista*

Con el que Recaséns entró en contacto directo, durante el periodo de ampliación de estudios fuera de España, a través de los máximos representantes de esta tendencia en el campo de la filosofía del derecho. Este simple hecho dejó inevitablemente una honda y permanente huella en su formación.

Sin embargo, tal propensión, como postura conscientemente mantenida, cubre un espacio de tiempo bastante corto. Ya en 1933, Recaséns Siches proclama una oposición directa a los postulados neokantianos.<sup>24</sup> Pero, a pesar de todo, determinadas influencias de este formalismo idealista en el planteamiento de varios temas de la filosofía del derecho han permanecido aun mucho tiempo después de esta condena expresa que hace de él.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Escribe: "Frente a este supuesto, que late en la obra de Kelsen, yo estimo que es preciso libertar la teoría fundamental del derecho de esa concepción subjetivista-transcendental de los neokantianos." Prólogo a *Kelsen. Estudio crítico de la teoría pura del derecho y del Estado de la Escuela de Viena* de L. Legaz y Lacambra. Editorial Bosch, Barcelona, 1933, p. 11.

Posteriormente insiste en esta crítica: "Pero sucede que el neokantismo, que en efecto prestó grandes servicios en la restauración de la filosofía después del ocaso positivista, ya no puede ser la filosofía de nuestro tiempo." *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, cit., t. I, p. 77.

"En todo caso —afirma a este respecto Legaz y Lacambra, cualquiera que sea el grado de superación real que Recaséns representa respecto del neokantismo jurídico formalista es lo cierto que ha abierto caminos nuevos y ofrecido amplias sugerencias al pensamiento filosófico-jurídico por los que han marchado o con los que han contado incluso quienes a su vez han creído superar la deficiencia de su punto de partida." *Horizontes del pensamiento jurídico*. Editorial Bosch, Barcelona, 1947, p. 352.

<sup>25</sup> Como se puede comprobar en *Extensas adiciones...*, t. I, cit., pp. 46, 47 y 54; *Tratado...*, cit., pp. 53, 642 y 663; *Unicidad en el método de interpretación del derecho*, cit., p. 229.

### *Existencialismo vitalista*

Recaséns entró en contacto y aceptó la orientación filosófico-existencialista a través de la peculiar interpretación que realizaba en España J. Ortega y Gasset. La presencia de éste en la obra del profesor Recaséns Siches es lo suficientemente manifiesta y constante como para hacer innecesaria cualquier demostración. En este tema que nos ocupa de la teoría del conocimiento, el autor acepta plenamente el planteamiento orteguiano. Es decir, parte del incuestionable principio de que la verdad radical y fundamental, el objeto preciso y centro originante de la filosofía jurídica, como el de toda filosofía, es la vida; y la vida no es otra cosa que la compresencia inescindible entre el sujeto y el objeto en recíproca relación de dependencia.<sup>26</sup>

### *Fenomenología*

Recibe y acepta también Recaséns la fenomenología a través del filtro orteguiano. Consecuentemente, es asimismo para él una metodología más que una teoría del conocimiento o un sistema filosófico completo.

Ya en 1933, en el momento mismo de reivindicar una superación del neokantismo, se declara decidido partidario del método fenomenológico. Posteriormente, proclama con cierto entusiasmo haberse adherido de manera definitiva a este método y haberlo utilizado directamente en la elaboración de su *Teoría fundamental del derecho*.<sup>27</sup> Pero, además y por encima de estas declaraciones programáticas, tenemos el testimonio directo de su obra, que nos descubre abundantes huellas de la fenomenología en el planteamiento o estructuración de una buena parte de su temática.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> La nueva filosofía ha descubierto, pues, que lo primario o radical, y lo fundamental, es la *coexistencia* o *compresencia inescindible* entre el sujeto y el objeto en recíproca relación de dependencia, en inseparable correlación, a lo cual se llama vida humana." *Tratado...*, cit., p. 82.

Compárese esta apretada afirmación que acabo de transcribir con lo que, más ampliamente, escribió Ortega: "Necesitamos, pues, corregir el punto de partida de la filosofía. El dato radical del universo no es simplemente: el pensamiento existe o *yo* pensante existo —sino que si existe el pensamiento existen, *ipso facto*, *yo* que pienso y el mundo en que pienso— y existe el uno con el otro, sin posible separación. Pero ni *yo* soy un ser sustancial ni el mundo tampoco —sino ambos somos en activa correlación: *yo* soy el que ve el mundo y el mundo es lo visto por mí. *Yo* soy para el mundo y el mundo es para mí. Si no hay cosas que ver, pensar e imaginar, *yo* no vería, pensaría o imaginaría —es decir, *yo* no sería." *¿Qué es filosofía?* (1929): O. C., VII, pp. 402-407.

Y este paralelismo queda completamente explícito cotejando las páginas 79-81 del *Tratado de filosofía del derecho* de Recaséns con el capítulo IX del citado *¿Qué es filosofía?* de Ortega.

<sup>27</sup> "También yo he trazado un programa de teoría fundamental del derecho como estudio del *a priori* formal del derecho, empleando un método fenomenológico, pero aspirando a una determinación ontológica, gracias a la cual estimo que la misma fenomenología ha de quedar superada." *Tratado...*, cit., p. 28, nota 11.

<sup>28</sup> Así ocurre, para citar algún ejemplo, en la superación sistemática del realismo y del idealismo con la afirmación de la vida como verdad fundamental de la filosofía. La vida es una *inescindible compresencia* del sujeto y el objeto, es un "contar con",

Dentro de la corriente fenomenológica, es la doctrina de la *Ética material de los valores* la que produce un impacto más profundo sobre Recaséns. La incidencia de esta peculiar etapa en la evolución de la fenomenología sobre su pensamiento jurídico tiene sus máximos puntos de inflexión, por una parte, en el problema del conocimiento axiológico, y, por otra, en la teoría de los valores que el autor expone al hacer su recorrido en búsqueda del derecho por las diversas zonas del ser. Parece que Recaséns llega también a la doctrina de la *Ética material de los valores* a través de Ortega y Gasset.<sup>29</sup> Pero, aunque las cosas sucedieran así, lo cierto es que el discípulo desbordó pronto las limitaciones del maestro, tomando directamente posición ante muchos de los temas de la doctrina de M. Scheler y de ese otro grado superior que sobre aquélla supone la de N. Hartmann.

En 1933, queda ya patente la decidida aceptación de los puntos de vista de estos dos autores.<sup>30</sup> Pero se trata de una aceptación meramente programática ya que dos años más tarde alude a las claras deficiencias de la doctrina, y a la ineludible necesidad de una superación inmediata.<sup>31</sup> Efectivamente, y si bien en el planteamiento y desarrollo del tema de los valores los sigue fundamentalmente, frente a lo que él llama objetivismo exagerado de M. Scheler y N. Hartmann, emprende un intento profundo de superación introduciendo el principio de la validez intravital y la afirmación de que la categoría de *valor* es más primaria aún que la propia categoría de *ser*.

### *Sociologismo*<sup>32</sup>

Tal vez parezca que esta tendencia, que podría considerarse como un precipitado espontáneo de la coincidencia sucesiva de los postulados del po-

una conciencia ejecutiva en que se descubre el objeto y el sujeto mismo por oposición al objeto. Pero la vida es no sólo esto, sino también conciencia reflexiva. Asimismo, en el tema de la distinción entre la diversidad de los objetos mundanales y en el intento de localización del derecho dentro de esa constelación de objetos. Y, además, en la misma orientación ontológica y en el proceso de determinación de la esencia del derecho.

<sup>29</sup> El planteamiento inicial de Recaséns coincide exactamente con el desarrollo que sobre este tema realiza Ortega en *¿Qué son los valores? Una introducción a la estimativa* (1923). O. C., VI, pp. 315-335. Sería totalmente lógico, por otra parte, que conociera en primer lugar este estudio de Ortega. No obstante, y siendo como es el artículo de Ortega un fiel reflejo de los planteamientos de M. Scheler (*Der Formalismus in der Ethik und die materiale Wertethik*; 1ª edic. 1916, 2ª 1921), la coincidencia sería también perfectamente explicable bajo la hipótesis de que Recaséns Síches se inspiraba asimismo directamente en M. Scheler.

<sup>30</sup> Prólogo a *Kelsen. Estudio crítico de la teoría pura del derecho y del Estado de la Escuela de Viena*, de L. Legaz y Lacambra, cit., p. 11.

<sup>31</sup> "Hoy, aun cuando seguimos apreciando todo cuanto en ella (*se refiere a la obra de Scheler y Hartmann*) hay de fértil y definitiva conquista, hemos empezado a ver sus insuficiencias; lo que se dejó a la espalda sin explicar y sin ni siquiera hacer cuestión de ello." *Extensas adiciones...*, t. I, cit., p. 460.

<sup>32</sup> Se entiende aquí por *sociologismo* esa actitud mental, en cierto modo metodológica, que impele a situarse cognoscitivamente ante el objeto, concediendo una gran relevancia

sitivismo, la fenomenología y el existencialismo, resulta incompatible con las anteriormente señaladas. Sin embargo, es incuestionable el hecho de que el autor manifiesta abundantes reflejos de esta actitud metódica. Recaséns Siches es intensamente sensible a la realidad, seguramente por temperamento, pero también porque su mejor maestro, J. Ortega y Gasset, hizo siempre filosofía bajo unas coordenadas de preocupación y orientación sociológica. La tensión sociológica aparece en sus escritos de una manera subterránea, difusa a veces, pero siempre constante. En cada uno de los temas de la filosofía jurídica puede apreciarse con facilidad esa actitud de ponderación y valoración de lo real-concreto.

Como resultado y por encima de todos estos factores parciales, aparece en el profesor Recaséns Siches, ante el problema gnoseológico, una actitud fundamental unitaria que coincide con la posición orteguiana. Aunque las diversas fuentes de influencia están presentes, aun acá y allá, en los distintos temas de la filosofía del derecho, la postura característica, básica y definitoria de Recaséns es un raciovitalismo o intelectualismo vitalista matizado por cierto perspectivismo.

En ese problema nuclear del conocimiento que es la determinación del alcance funcional que desempeñan en él el sujeto y el objeto, Recaséns, con Ortega, rechaza de plano, como ya hemos visto, el realismo y el idealismo para afirmar que el auténtico contenido, la verdad, está en la mutua relación, en la compresencia inescindible que liga a ambos. Pero esta coexistencia, esta irrompible presencia mutua de sujeto y objeto, es precisamente la vida. La vida es, pues, el contraste y punto de origen de todo el conocimiento.

Integrado así Recaséns en el planteamiento de la filosofía vitalista, la vida no es para él otra cosa que la manifestación evolutiva del *yo* intrínsecamente radicado en las cosas o mundo. Ni las cosas son sin el *yo*, ni el *yo* es sin las cosas: la vida es la especial correlación del *yo* y las cosas; una unidad inescindible de naturaleza dual. No puede hablarse de las *cosas en sí*; no nos es lícito aludir al mundo; lo correcto es referirse a las *cosas en mí*, hablar de *mi mundo*. Porque todas esas realidades objetivas que llamamos "mundo" son captadas y organizadas por correlación a un *yo*. Así pues, eso que se llama consuetudinariamente mundo no es sino el resultado de una selección del sujeto. El mundo es *tal* por una actividad del sujeto, pero el sujeto, a su vez, actúa su selección sobre algo que se ofrece, sobre las cosas.

Como puede observarse fácilmente, cuando habla de la vida en cuanto punto fundamental de la filosofía, Recaséns lo hace recogiendo totalmente el sentido orteguiano. La vida es un comportamiento o coexistencia cons-

y vigencia a todos aquellos elementos que integran de hecho la realidad social. Podría llamarse también *realismo*, pero este término parece tener un alcance mucho más concreto y doctrinalmente marcado.

Manifestaciones históricas, aunque diversas entre sí, de ese sociologismo genérico al que me refiero son, por ejemplo, el derecho libre, la jurisprudencia de intereses, la sociología jurídica, la jurisprudencia sociológica, el realismo jurídico, etcétera...

ciente del *yo* y el *mundo*; es conciencia de sí mismo, pero no únicamente de sí mismo, sino a la vez del mundo consigo. Antes de la reflexión o acto reflexivo en que se captan las cosas como distintas del sujeto, está la vida como unidad previa o momento en que el sujeto se encuentra actuando cognoscitivamente con las cosas. Éste es el momento que Ortega y Gasset describe como “contar con”. La vida, pues, como unidad *yo-mundo* no es la unión de dos cosas, sino la unidad primaria en la cual la reflexión descubre los elementos de la dualidad. De este modo, la vida como unidad radical supera desde el principio las dificultades del realismo y del idealismo. El conocimiento brota en la vida, que es interexistencia del *yo* y el *mundo*, como un “contar con” y se desarrolla en un segundo momento de reflexión en que el *yo* y el *mundo* son captados como distintos.

Tal planteamiento supone sin duda una muy sutil mezcla, casi imperceptible, de dos problemas distintos, aunque siempre relacionados entre sí: el crítico del conocimiento de las cosas y el metafísico del ser de la realidad. Al afirmar que tanto el sujeto como las cosas son en la vida, es decir, que ni el sujeto es sin las cosas, ni éstas son sin aquél, se hace una afirmación tan radical, tan de base, que comprende tanto la explicación gnoseológica como la metafísica: las cosas no son *ser*, sino en cuanto que están en relación con el sujeto y, asimismo, no son *verdad*, sino en cuanto y del modo que caen en el ámbito de la actividad atencional de un sujeto.

El intelectualismo vitalista que subyace a la filosofía jurídica de Luis Recaséns Siches es, pues, tan profundo que, no sólo supone una pura actitud epistemológica, sino que adquiere dimensiones y significados ontológicos.